



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-35/2025



TEMÁTICA

Desistimiento de la acción intentada.



PARTES

Promovente: PRI.
Responsable: Tribunal Electoral de Puebla.



ANTECEDENTES

- 1. Denuncia por VPMRG.** Una ciudadana presentó ante el OPLE de Puebla una denuncia por presuntos actos que podrían ser considerados como VPMRG.
- 2. Sentencia local.** El Tribunal local declaró la existencia de la conducta denunciada, imponiendo una amonestación pública al PRI.
- 3. Juicio de Revisión Constitucional.** El PRI impugna dicha sentencia.
- 4. Escrito de desistimiento.** El 24/11/2025 el PRI presentó escrito de desistimiento y el 27 siguiente ratificó su desistimiento de la vía.



ANÁLISIS

El PRI presentó un escrito de desistimiento en el juicio citado al rubro.

- La magistrada instructora requirió al partido político para que, dentro del plazo de 72 horas, ratificara su escrito, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
- En atención a que la actora precisó que se desistía de la acción, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.
- El desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.
- De las constancias que obran en el expediente se advierte que el PRI atendió el requerimiento realizado, ratificando su voluntad respecto del desistimiento previamente presentado.
- En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y -por tanto- por no presentado el medio de impugnación.



DECISIÓN

Se tiene por **no presentada** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-35/2025

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO
GARCÍA Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR¹

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, tiene por no presentada la demanda del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. DESISTIMIENTO	3
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Partido actor:	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Acto impugnado:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente “TEEP-AE-117/2024”.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia por VPMRG. El tres de mayo de dos mil veinticuatro la C. Beatriz Sánchez Galindo presentó ante el Instituto local una denuncia por presuntos actos que podrían ser considerados como Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

b. Sentencia dictada en el expediente TEEP-AE-117/2025. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Local dictó sentencia², declarando la existencia de la conducta denunciada, imponiendo una amonestación pública al PRI.

c. Juicio de Revisión Constitucional. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco la representante Propietaria del partido actor ante el Consejo General del Instituto local interpuso Juicio de Revisión Constitucional contra la sentencia de trece de noviembre de dos mil veinticinco.

d. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional el escrito presentado; se ordenó formar el expediente **SCM-JRC-35/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

e. Escrito de desistimiento. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco la representante del partido actor presentó escrito de desistimiento de la demanda que originó el presente juicio.

f. Radicación y trámite de desistimiento. En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente y requirió al partido actor para que ratificara su desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a derecho.

g. Ratificación del escrito de desistimiento. El veintisiete de noviembre siguiente, la propia representante del partido actor,

² En el expediente **TEEP-AE-117/2024**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-35/2025

presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, ratificando su desistimiento de la vía.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se promueve por un partido político a fin de impugnar la sentencia emitida del Tribunal local, mediante la cual se confirmó el acuerdo por el que se le impuso una amonestación pública, lo que actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y corresponde a la entidad federativa en que ejerce jurisdicción³.

III. DESISTIMIENTO

1. Decisión.

Se tiene por **no presentada la demanda**, toda vez que el partido actor se desistió de la acción intentada, por lo cual, debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia.

2. Marco jurídico del desistimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es

³ Con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, primer párrafo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253, fracción IV, inciso b); 260, primer párrafo y 263, primer párrafo, fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86 y 87, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General que establece tanto el ámbito territorial como la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales.

decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que ésta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

3. Caso concreto.

En el caso, el pasado veinticuatro de noviembre la representante del partido político actor ante el Instituto local, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Regional, un escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-35/2025

En tales condiciones, la magistrada instructora requirió al partido actor para que, a través de su representante autorizado, dentro del plazo de setenta y dos horas, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia; lo cual realizó el pasado veintisiete de noviembre, en donde expresa su voluntad de ratificar el desistimiento previamente presentado en el presente expediente.

Lo anterior, en atención a que el partido político actor precisó que se desistía de la acción, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado, que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

En consecuencia, se tiene por ratificado el desistimiento y –por tanto– por no presentado el medio de impugnación.

En razón de lo anterior se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

SCM-JRC-35/2025

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.